



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00096-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...1... (...)

2. Que se *ORDENE* a la autoridad accionada decretar la nulidad del auto de fecha diciembre 16 de 2020 y publicado por estado en la fecha enero 12 de 2021, y en consecuencia emita un nuevo auto en donde la suscrita pueda subsanar dicha demanda, para que de esta manera la suscrita a través de su apoderada pueda subsanar las falencias que dicho despacho judicial alega tener dicha demanda...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que confirió poder a la doctora NEVIS VANEGAS CUELLO, para presentar demanda de pertenencia contra el GRUPO EMPRESARIAL COMFIDESARROLLO EXPRESS S.A., ante los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Malambo – Atlántico, teniendo en cuenta que tiene la posesión regular del bien inmueble en donde reside desde hace más de 5 años, ubicado en la calle 13 No. 9-23 del Municipio de Malambo- Atlántico.

Señala que su apoderada para la fecha del 23 de octubre de 2020, radicó dicha demanda a través del correo electrónico de la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales

de Malambo – Atlántico, encontrándose en turno de reparto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Malambo.

Indica que desde esa fecha 23 de octubre de 2020 en que radicó esa demanda, a través de su apoderada, no recibieron notificación alguna del reparto de dicha demanda, es decir, no tuvieron conocimiento a qué Juzgado había sido repartida su demanda.

Sostiene que ante lo anterior, y teniendo en cuenta que el tiempo había transcurrido y no se le había informado del reparto de su demanda de pertenencia, la cual se hizo a través del mismo correo electrónico en que se radicó la demanda.

Indica que en virtud de lo anterior, solo hasta la fecha febrero 01 de 2021, es respondida la solicitud de información, en donde la secretaria BRICEIDA MARÍA HERRERA GARCÍA, manifiesta que su demanda había sido repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Malambo –Atlántico, y que su radicado es 084334089002-2020-00263-00.

Aduce que ante esa situación y una vez enterada del Juzgado al cual había sido repartida su demanda de pertenencia, su apoderada procede a buscar su proceso en los estados electrónicos de dicho juzgado, y en la página del TYBA, en donde para su sorpresa que se dan cuenta que mediante estado del 12 de enero de 2021 se había publicado que mediante auto de fecha diciembre 18 de 2020 su demanda había sido inadmitida.

Concluye manifestando que su demanda no pudo ser subsanada dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación, por obvias razones, pues no tenían conocimiento a qué juzgado había sido repartida la demanda para poder consultar los estados electrónicos de dicho despacho judicial, ni mucho menos se sabía cuál era el radicado, en la medida que dicha oficina de reparto que fue el mismo juzgado que le correspondió la demanda, jamás les informó a través de sus correos electrónicos cuál había sido el Juzgado que había sido repartida su demanda, violándose con este acontecer el debido proceso, pues no se pudo subsanar la demanda dentro del término legal por la sencilla razón que se enteraron del reparto en la fecha febrero 01 de 2021, cuando dicho auto de inadmisión había sido publicado el 12 de enero de 2021.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de marzo de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada a través marconigrama No. 0767 del 11 de marzo de 2021, de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO.**

No obstante haberse enviado el oficio de notificación Nos. 0767 de marzo 11 de 2021, del auto admisorio de la tutela, después de realizar la revisión del correo institucional del Juzgado, se pudo constatar que esta no hizo uso del derecho de defensa que le asiste.

X. Pruebas allegadas

- Pantallazo de la presentación de la demanda de Pertenencia ante el Juzgado de Reparto, de fecha 23/10/2020, a las 5:02 p.m.
- Demanda de Pertenencia instaurada por LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO en contra del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO ESPRESS S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS; ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico – Reparto.
- Pantallazo de la solicitud de información de reparto de la demanda radicada el 23 de octubre de 2020, de fecha 29/01/2021, a las 10: 26 p.m.
- Pantallazo de la contestación de la solicitud de información del reparto de la demanda radicada el 23 de octubre de 2020, dentro del cual el día 1º de febrero de 2021, le informan que su demanda le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, radicada bajo el No. 2020-00263-00.
- Pantallazo del Estado No. 1 de fecha 12 de enero de 2021, publicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico; en el cual publicación la información de la admisión de la demanda.
- Auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para ser subsanada.
- Certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO; ante la mora de realizar el reparto de la demanda.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso de pertenencia.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de esta acción de tutela.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La decisión controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

El accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, indicando que después de radicada la demanda a través del correo electrónico de la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Malambo, el día 23 de octubre de 2020, y desde esa fecha en que radicó esa demanda,

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

a través de su apoderada, no recibieron notificación alguna del reparto de dicha demanda, es decir, no tuvieron conocimiento a qué Juzgado había sido repartida su demanda.

De otra parte, el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo – Atlco, no presentó informe de tutela dentro del término concedido por el despacho, guardando silencio, por lo cual en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se presumirá la veracidad de los hechos sustento de la demanda, y se analizará en conjunto con otros aspectos relacionados con las pretensiones.

Frente a la solicitud presentada por la parte accionante, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Siendo así y sabido está que la acción constitucional de tutela no puede erigirse en instrumento supletorio para reemplazar procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Revisada las pruebas documentales aportadas en la acción constitucional, se advierte que fue realizado el reparto de la demanda, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico; estableciéndole una radicación 084334089002-2020-00263-00; a efectos que de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y a través de los canales digitales virtuales TYBA y OFICE 365, los usuarios puedan acceder a esos medios virtuales y enterarse del acontecimiento procesal respectivo.

Aunado a lo anterior, los despachos judiciales de los distintos municipios del Atlántico, diferentes a la Capital Barranquilla, no cuenta con oficina de reparto donde inmediatamente presentada la demanda se informe el Juzgado y radicado asignado, circunstancia que es del conocimiento de la apoderada judicial de la accionante, al ser litigante, debiendo las partes y sus apoderados estar atentos a las notificaciones que por estado del trámite que

se les imprima a sus procesos, sin que sea excusa el hecho de no tener respuesta oportuna del Juzgado accionado en relación a cual fue asignada la demanda, pues la obligación de gestión y deber de la parte demandante y apoderada es consultar las notificaciones por estado de las decisiones que se profieran, atendiendo que de la misma forma virtual en que se presentó a reparto el 23 octubre de 2020, en esa misma forma se notificarían las decisiones que se adoptarían al caso concreto y la interesada solo hasta 29 de enero de 2021, fue que consultó sobre el paradero de su demanda, cuando ya para esa fecha el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo –Atlántico, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, había proferido auto inadmisorio de la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días para subsanarla, sin que se hubiere presentado memorial al respecto, no pudiéndose utilizar la tutela para revivir términos legalmente concluidos.

En efecto, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - pudiese desplazar a los medios ordinarios de defensa, resultaba necesario explicar y demostrar un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con la decisión que esta revestida de legalidad y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de los medios procesales ordinarios.

Esta agencia judicial tampoco avizora la acreditación de un perjuicio irremediable, ni tampoco la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la parte actora, que amerite la procedencia excepcional de la acción de tutela, en tanto, pese a lo expuesto en el libelo genitor, la parte accionante cuenta aún con la posibilidad de promover nuevamente la demanda que le fuera rechazada.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcffb5392070271b49def78f34604cf52e00ec89bb199edc2b193f4a2db2f77

Documento generado en 25/03/2021 04:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>